

Ref. Divisorio No. 1100140030 - 201301471

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario el Despacho procede a establecer el valor del inmueble objeto de división, así las cosas dispone:

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al extremo actor a efectos de que presentara el avalúo del inmueble objeto de división, si pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. (fl. 265).

Luego de lo cual mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, del avalúo aportado se corrió traslado a la parte demandada conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., no obstante y teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, así como la demandada presentaron avalúos distintos y como quiera que el artículo 411 ibídem, faculta al juez para que proceda a definir el precio del bien, a fin de tener un mayor elemento de juicio y proceder de conformidad, en decisión datada 22 de enero de 2020, se ordenó requerir a las partes para que aportaran el certificado de catastro del bien inmueble objeto de división del año que avanza a fin de determinar su avalúo catastral.

El artículo 411 del Código General del Proceso, señala que *"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...."*

En el caso concreto, se tiene que inicialmente la parte actora había allegado los respectivos documentos obrantes a folios 267 a 290 Cd.1, con un valor de \$163.287.187.00, luego de lo cual la parte demandada allego los documentos a folio 297 a 393, con un valor de avalúo que asciende a la suma de \$228.187.205,82, razón por la cual se solicitó el certificado de catastro del bien inmueble objeto de división del año que avanza a fin de determinar su avalúo catastral, del cual se desprende que para el año 2020 el avalúo del inmueble asciende a la suma de \$149.785.000,00.

Observada la valoración allegada tanto por la parte demandante, así como por la demandada, se observa que en los mismos se especifica los datos generales del sector, así como los particulares del inmueble, describiendo el uso, los servicios públicos que tiene, el detalle de la construcción y la estructura física de ambos inmuebles.

De igual manera se encuentra que presenta una descripción de los aspectos que se tuvieron en cuenta para la consideración del valor del inmueble como son la ubicación del inmueble, colindancia con importantes vías, el estado general actual, remodelación efectuada, servicios instalados, sector equidistante, terminados, la vetustez, estrato, áreas y oferta y demanda.

El numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso señala que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En este sentido el Despacho procedió realizar la revisión de los avalúos allegados, y como quiera que existe diferencia en los mismos, se procede a establecer el mismo conforme la norma antes citada, así las cosas con fundamento en la faculta que otorga el artículo 411 del Código General del Proceso, al Juez para definir el valor del bien objeto de división, dicho precio se fijara en la suma de **\$224.677.500,00**

En consecuencia, *El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.*, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Con fundamento en la faculta que otorga el artículo 411 del Código General del Proceso, al Juez para definir el valor del bien objeto de división, dicho precio se fijara en la suma de **\$224.677.500,00**.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

Notifiquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

25

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201500711

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Atendiendo las manifestaciones elevadas por la actora en el escrito que obrante a folio 75 del plenario, y una vez observado el plenario, se decreta el emplazamiento del demandado Lisandro Caballero Jiménez, en los términos y para los efectos que da cuenta el artículo 108 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, **por secretaria realícese** el emplazamiento del demandado Lisandro Caballero Jiménez, de conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

107

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Reivindicatorio No. 110014003053201501221

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Frente al escrito obrante a folios 285 del plenario, previo a emitir pronunciamiento del mismo y designar nuevo curador, por secretaria oficiase, al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se sirva informar el correo electrónico del abogado al Dr. Cesar Leonardo Rodríguez Quiroga, C.C. No. 1077294598 y tarjeta profesional 250897, así mismo para que informe la dirección de notificación física que aparece en sus bases de datos.

Notifíquese.

cmw cw
Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

41

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302015-01480-00

Fenecido el término por el cual se decretó la suspensión del proceso conforme a solicitud radicada el 13 de marzo de 2019, conforme al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Ordenar la reanudación del proceso.
2. Requerir a las partes para que en el término de ocho días, so pena de continuar con el trámite procesal, informen si se dio cumplimiento con el acuerdo de pago.

Cumplido el término ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

51

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201600263

Encontrándose las diligencias al Despacho para requerir a la parte actora a fin de dar impulso al presente asunto, se resolverá sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

El 27 de abril de 2017, con fundamento en lo normado en el artículo 507 del C.P.C., se profirió decisión ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que se encuentre acreditado el cumplimiento de la sentencia, luego de lo cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho.

Desde la fecha de la última actuación ha transcurrido un término superior a dos años en el cual el proceso ha permanecido inactivo, cumpliéndose de esta manera con los requisitos consagrados en el numeral segundo literal b. del artículo 317 del Código General del Proceso, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., Resuelve:

Primero: Decretar por primera vez la terminación por **desistimiento tácito** del proceso Ejecutivo Singular (**Con Sentencia**) promovido por William Tibocha Pulido contra José Domingo Contreras Gamboa y Martha Isabel Beltrán Parra.

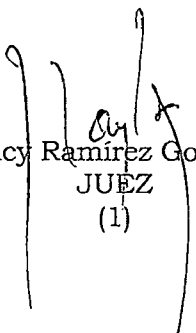
Segundo: Advertir que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. **Si existiere embargo de remanentes** póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

Cuarto: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas y las constancias de lo aquí acontecido.

Quinto: Cumplido lo anterior se ordena archivar las presentes diligencias.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

142

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302017-00182-00

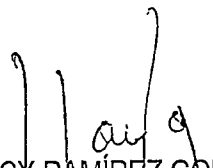
Previo a programar la audiencia a fin de continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaría

72

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201700193

Encontrándose las diligencias al Despacho para dar impulso al presente asunto, se resolverá sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, se ordenó librar orden de pago a favor de Banco Corpbanca S.A. antes Helm Bank, contra de Edwin Favian Rodríguez Rodríguez.

Desde la fecha de la última actuación ha transcurrido un término superior a un año en el cual el proceso ha permanecido inactivo, cumpliéndose de esta manera con los requisitos consagrados en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., resuelve:

Primero: **Decretar** por primera vez la terminación por **desistimiento tácito** del proceso Ejecutivo Singular (**Sin Sentencia**) promovido por Banco Corpbanca S.A. antes Helm Bank, contra de Edwin Favian Rodríguez Rodríguez.

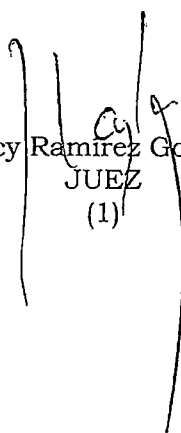
Segundo: Advertir que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. **Si existiere embargo de remanentes** póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

Cuarto: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas y las constancias de lo aquí acontecido.

Quinto: Cumplido lo anterior se ordena **archivar** las presentes diligencias.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201700597

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- **Reconocer** personería al abogado Carlos Antonio González Guzmán, como apoderado judicial del demandado Carlos Antonio González Guzmán en los términos y para los efectos del poder allegado, en el cual se resalta que al abogado le fueron conferidas expresamente las facultades de **retirar y cobrar** los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso (fl. 52).

2.- Por secretaria hágase entrega al apoderado judicial del demandado Carlos Antonio González Guzmán los dineros que le fueron descontados a dicho demandado, y que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

133

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201700797

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el curador ad – litem designado a la demandada Tidic S.A.S., contra el auto proferido el 29 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que al revisar el título allegado como base de la presente ejecución en ninguna parte aparece aceptación por parte del comprador de haber recibido la mercancía, si bien es cierto que la factura es un título valor, no se puede desconocer que en este caso, se requiere adjuntar un documento como lo sería una remisión o una orden de entrega, debidamente firmada por el comprador o por quien este delegue donde conste la entrega de la mercancía, en el caso específico de la factura 3477 aparece la firma de la señora Paola Torres, con la anotación *se recibe para revisión*, dejando en suspenso lo ordenado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior la factura carece de fecha de vencimiento y tampoco cuenta con las especificaciones de pago, es decir que la obligación la cual se pretende ejecutar no es clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior solicita se revocada la orden de apremio y como consecuencia de ello se proceda a terminar y archivar las diligencias.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido. A su vez la Ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin.

De otra parte y frente a las facturas el numeral segundo artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece:

"(...) El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Al analizar la factura n°. 3477, allegada como base de la presente ejecución se observa que la misma cuentan con firma y la fecha de recibido, como se puede ver a folio 4 del plenario, en la parte derecha inferior se observa el sello de la empresa ejecutada Tidic S.A.S., con recibido de la señora Paola Torres, y con fecha 20 de diciembre de 20186, es decir la misma, reúne los requisitos que de acuerdo con las premisas normativas anotadas hace que las mismas cumplan con los exigencias legales, para que se puedan configurar títulos valores por cumplirse las pretensiones consagradas en el art. 774 del Código de Comercio.

Frente a la manifestación de la recurrente respecto de la aceptación de las facturas aportadas al plenario, debe tenerse en cuenta el gobierno, mediante el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, que reglamentó la ley 1231 en su artículo 5° dijo:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De esta forma, se observa que, no se hace necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita, una vez venza el término de los 10 días para su reclamación, y la manifestación bajo la gravedad del juramento del nombre e identificación de quien recibió la mercancía y que operaron los presupuestos de ésta.

Finalmente y una vez revisadas la factura respecto de la cual se libró el mandamiento de pago y realizando una interpretación sistemática de las normas mencionadas, se puede deducir que en el presente asunto operaron los presupuestos de la aceptación tácita, sin que se haya demostrado por parte de la ejecutada que existió un rechazo, reclamación o manifestación expresa sobre la no aceptación de la factura, en consecuencia atendiendo el principio de literalidad que rige los títulos valores y como se itera, la factura base de la ejecución

cumple con los requisitos generales y especiales para ser considerada título valor, al no haberse desvirtuado el contenido literal, destacando que se cumplieron las exigencias para que se verificara la aceptación tácita.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

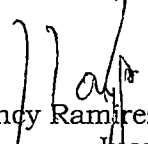
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólase el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

171

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201701155

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Respecto del escrito obrante a folio 163 a 164 del plenario, proveniente de Bancolombia, por secretaria póngasele en conocimiento a la citada entidad financiera que con base en el informe de títulos que obra a folio 167 a 170 del plenario, se observa que no hay títulos constituidos en el proceso de la referencia por el valor \$2.560.000,00, a nombre del señor Yimi Samir Ordoñez.

2.- De otra parte, por secretaria oficiese, al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se sirva informar el correo electrónico del abogado al Dr. Rafael Humberto Ortiz Peña, C.C. No. 79.322.564 y tarjeta profesional 73416, así mismo para que informe la dirección de notificación física que aparece en sus bases de datos.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

110

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 11001400305302017-01200-00

Previo a programar la audiencia a fin de continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

● Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:22.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

89

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302017-01282-00

Previo a programar la audiencia a fin de continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8.a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

68

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201701555

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Héctor Hernán Giraldo Serna, con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de única instancia a Yuri Haner Molano Villamil y Gustavo León Rodríguez, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato allegado como base de la ejecución.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl. 17).

Los demandados Yuri Haner Molano Villamil y Gustavo León Rodríguez, fue notificado por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., auxiliar de la justicia que presentó escrito de contestación sin proponer medio exceptivo alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito

ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los demandados Yuri Haner Molano Villamil y Gustavo León Rodríguez, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2°.- Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense.

5°.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$960.000, oo m/cte.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
Civ
Juez
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaría
--

45

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302017-01766-00

Como quiera que según informe de trazabilidad reportado por la empresa de correos (FI 67) la comunicación de la designación al Curador Ad litem designado Abogada YOLANDA CAMPOS RODRIGUEZ, fue devuelta, de igual manera se evidencia que la misma comunicación fue enviada al correo electrónico reportado, sin que en el término concedido compareciera para tomar posesión del cargo para el cual fue designada.

Conforme lo anterior se RESUELVE:

1-OFICIAR al **Consejo Seccional de la Judicatura**, para que se sirva informar el correo electrónico de la Abogada YOLANDA CAMPOS RODRIGUEZ, así como la dirección de notificación.

2-Una vez aportada dicha información, REQUERIR a la Curador Ad Litem designada, en los mismos términos del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (FI 64).

En el evento que la designada no comparezca, previo a ingresar al Despacho se debe verificar si la comunicación de la designación fue recibida y anexar la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

79

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201701773

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Con base en lo normado por el artículo 163 del Código General del Proceso, se decreta la **reanudación** del proceso que nos ocupa.

En firma la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

23

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201800101

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que son causales de exclusión las consagradas en el artículo 50 del Código General del Proceso, los numerales noveno de la norma antes citada señalan que: "...9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados." (Subrayado por el Despacho), el Despacho Dispone:

1.- Como quiera que a pesar del requerimiento efectuado al abogado Rubén Pérez Pérez, para que aceptara y tomara posesión del cargo para el cual había sido designado, el citada hizo caso omiso a dicha orden, razón por la cual es removida del cargo y en su lugar se nombra como curador ad-litem al abogado cuyo nombre y ubicación, se encuentran en auto de esta misma fecha.

2.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso, por secretaría compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura para que sea investigada al abogado Rubén Pérez Pérez, por su conducta; para tal efecto se ordena remitir copia de los folios 47 a 71 de este cuaderno, e inclusive con el presente auto.

3.- Con fundamento en lo no reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., donde se señala que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en el distrito judicial, razón por la cual se nombra a como curador Ad-litem, al Dr. Guillermo Perea Florez, C.C. No. 11637326, T.P. No. 228717, por secretaría **notifiquese** la presente designación enviado las respectivas comunicaciones a la Carrera 7 No. 21 - 65 Oficina 601, de esta ciudad y al correo electrónico guilleperea@hotmail.com

Comuníquesele la designación y notifiquese el auto que libró mandamiento ejecutivo, poniéndole en conocimiento que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del Artículo 48 C.G.P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

Adviértase que la excusa para no aceptar el cargo debe acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad - litem y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resulta suficiente la lista de procesos en que ha sido designado.

Con base en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte actora deberá **notificar** la presente designación

conforme a lo normado en el artículo 292 del C. G. del P., sin perjuicio de lo anterior por secretaria notifíquese la presente decisión mediante correo electrónico al curador designado.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050
Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para
Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201800223

Encontrándose las diligencias al Despacho para dar impulso al presente asunto, se resolverá sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, se ordenó librar orden de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A., contra de Nury Smit Aguirre Vargas.

Desde la fecha de la última actuación ha transcurrido un término superior a un año en el cual el proceso ha permanecido inactivo, cumpliéndose de esta manera con los requisitos consagrados en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., resuelve:

Primero: **Decretar** por primera vez la terminación por **desistimiento tácito** del proceso Ejecutivo Singular (**Sin Sentencia**) promovido por Banco Distribuidora Farmacéutica Roma S.A., contra de Nury Smit Aguirre Vargas.

Segundo: Advertir que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. **Si existiere embargo de remanentes** póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

Cuarto: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas y las constancias de lo aquí acontecido.

Quinto: Cumplido lo anterior se ordena **archivar** las presentes diligencias.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

21

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación de la Restitución de Inmueble Arrendado No. 110014003053201800243

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario el Despacho Dispone:

1.- Atendiendo las manifestaciones elevadas por la actora en el escrito que obrante a folio 92 del plenario, y una vez observado el plenario, se decreta el emplazamiento de los demandados Frutas al Natural S.A. - En Liquidación y Elkin Andrés González Luque, en los términos y para los efectos que da cuenta el artículo 108 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, **por secretaria realícese** el emplazamiento de los demandados Frutas al Natural S.A. - En Liquidación y Elkin Andrés González Luque, de conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

78

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación de la Restitución de Inmueble
Arrendado No. 110014003053201800243

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario el
Despacho Dispone:

1.- Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se **corrige** el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 52), en el sentido de indicar que para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad de los ejecutados sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N - 20312096 y 50N - 20195259, se **comisiona** con amplias facultades, al Señor Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de ley. En lo demás queda incólume el auto objeto de corrección.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior por secretaria actualícese el despacho comisorio No. 104 de 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la corrección que se realiza en el numeral anterior y teniendo en cuenta que una de las direcciones del inmueble a secuestras es Carrera 1 D No. 20 - 35 Chía, Casa 16 Tipo B, Conjunto Residencial Villa Padilla, conforme lo señala la parte actora en el escrito obrante a folio 83 del plenario.

3.- Cumplidas las exigencias de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los aquí demandados Elkin Andrés González Luque, C.C. No. 79.729.837, Luis Fernando Bernal Murillo, en las entidades Bancarias señaladas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares obrante a folio 12 de este cuaderno.

Limitar la medida a la suma de **\$60.000.000,00 Mcte.**, Para cada uno de **Ellos**. Por secretaría librese el Oficio pertinente.

Oficiar al Gerente de las entidades bancarias, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

60

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201800491

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Martha Mercedes Vargas Hernández, con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de única instancia a Agencia Mayorista de Viajes y Servicios Turísticos Mondo @ Virtual Travel S.A.S., para obtener el pago de la condena impuesta en el numeral primero de la decisión emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 7 de febrero de 2017.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl. 17).

Lola sociedad demandada Agencia Mayorista de Viajes y Servicios Turísticos Mondo @ Virtual Travel S.A.S., fue notificado por intermedio de curador ad-litem, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., auxiliar de la justicia que presentó escrito de contestación sin proponer medio exceptivo alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito

ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la sociedad demandada Agencia Mayorista de Viajes y Servicios Turísticos Mondo @ Virtual Travel S.A.S., por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2°.- Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense.

5°.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$220.000, oo m/cte.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Excepciones Previas dentro del Proceso Verbal No.
11001400305320180760-00

Asunto: Excepciones Previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas consagradas en las numerales 1 y 5 de artículo 100 del C.G.P falta de jurisdicción o de competencia e inepta demandas por falta de requisitos formales (requisito de procedibilidad)

Fundamentos De Las Excepciones

Excepción Falta de Jurisdicción o de Competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 numeral 1 del C.G.P, el cual sustenta que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda ascienden al valor de ciento ochenta y nueve millones trescientos noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos (\$189.397.825), excediendo los 150 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes convirtiendo el presente Litigio un proceso de mayor Cuantía.

En consecuencia, solicita se envíe el presente trámite a los Juzgados Civiles del Circuito, competentes para conocer del presente asunto.

Ahora, en cuanto a la **excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos interpuesta por el apoderado del demandado Diego Andrés Buitrago.**

Manifiesta el apoderado que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la norma en comento, omitiendo citar a su representado Dr .Diego Andrés Buitrago a la audiencia de conciliación, que tal y como obra en el expediente se realizó en el centro de arbitraje y conciliación CONALBOS , donde se citó exclusivamente al Hospital Universitario San Ignacio , como se desprende de la solicitud de conciliación y del acta de acuerdo en donde se especifican las partes de la conciliación, sin que allí aparezca convocado su representado Dr Buitrago. Conforme a las anteriores precisiones solicita se decrete probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos a la luz del artículo 100 numeral 5 del C.G.P.

Surtido el traslado legal conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante Guardó silencio.

Consideraciones

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de

que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, la doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos lo que conlleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece con precisión, qué hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Frente a la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia: Consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P dicha excepción referencia el evento en este caso la falta de competencia por el factor cuantía que por expresa disposición del numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso contempla que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía por responsabilidad médica.

No obstante, el artículo 25 inciso final Del Código General del Proceso establece:

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Luego, el legislador al excluir los perjuicios morales pretende evitar que éstos al ser tasados en cifras superiores a las reconocidas por vía jurisprudencial alteren la competencia por el factor de la cuantía, situación que se aplica al caso concreto, con relación a lo tasado por el demandante en los daños morales y a la vida de relación.

Visto lo anterior, concluye este Despacho que se debe entender que los daños extrapatrimoniales como lo son los daños morales y los daños a la vida de relación o también denominados de alteración a las condiciones de existencia **no se tendrán en cuenta para establecer la pretensión mayor** (salvo que estos sean los únicos que se reclamen) y así fijar la competencia por razón de la cuantía. Y en caso de ser los únicos, habría que atender a la regla de que deben ser fijados conforme a los parámetros jurisprudenciales, para evitar que por esta vía se altere de manera irreal la competencia.

Luego, el legislador al excluir los perjuicios morales pretende evitar que éstos al ser

tasados en cifras superiores a las reconocidas por vía jurisprudencial alteren la competencia por el factor de la cuantía.

Lo cual sirve de referente por que el árbitro judicial aparece reafirmado en el artículo 206 in 6 del C.G.P a cuyo tenor **“el Juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**

La normatividad vigente, como se observa, repele aceptar pretensiones inmateriales siguiendo la estimación de la parte.

Sentencia 7001310300320160006101 Corte Suprema de Justicia

En el caso bajo estudio se encuentra que para la fecha de la presentación de la demanda esto es el 12 de junio de 2018 (Fl 12) (acta de reparto), la menor Cuantía (40 a 150 SMLMV) ascendía a la suma de \$117.186.300 y las pretensiones de la demanda estaban estimadas en la suma de \$118.471.000 (fl 199), dichas pretensiones fueron modificadas en la reforma de la demanda (fl 240) cuya estimación fue por valor de \$189.397.825.00. es decir, que para esa fecha el valor estimado de las pretensiones superaba los 150 SMLMV.

Visto lo anterior, y en concordancia con el artículo 25 del C.G.P el cual señala: “ Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smilmv)” en virtud a ello, y teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario se evidencia claramente que las pretensiones indicadas en la demanda exceden los 150 smilmv , no obstante, el juzgado es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que dicha estimación hecha por el demandante incluye los perjuicios extrapatrimoniales (daño a la salud, daño a la vida de relación y daño moral), lo cual, como lo reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia , no se tienen en cuenta en el momento de establecer la competencia en razón a la cuantía, por consiguiente la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía no tiene fundamento en prosperar.

En cuanto **excepción de inepta demanda por falta de los requisitos** formales hace referencia a aquellos requisitos meramente formales que deben ser observados para la presentación de las demandas.

Los requisitos contemplados en el canon 82 del Código General del Proceso, son aquellos considerados generales para todas las demandas, cualquiera que sea el procedimiento que se trate. Pero no puede olvidarse que las formalidades que deben reunir las demandas no solo son los contemplados en el artículo antes mencionado, sino que hay procesos especiales, que requieren otros requisitos de forma, para su prosperidad, y que la naturaleza del proceso implica la necesidad de unos presupuestos.

En este sentido la ley 640 de 2001 estableció como requisito previo a acceder a la jurisdicción el que se intentara conciliación en derecho.

Así el art. 38 de la citada ley estableció que, si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Como consecuencia de la ausencia de este requisito, el art. 36 previó que daría lugar al rechazo de plano de la demanda.

Analizado el caso bajo estudio y revisado el plenario se observa del folio 12 al 14 la constancia de no acuerdo realizada el 20 de noviembre de 2017, en el centro de arbitraje, conciliación, amigable composición COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS, que dicha conciliación de efectuó entre Flor Estela Sanabria Vásquez (demandante) y su apoderado judicial Dr. Jorge Vergara y el Dr Andrés Guillermo Castro Garcia como Representante Legal del Hospital San Ignacio. De igual manera, se observa que en el acta de dicha audiencia hubiera sido citado el Dr. Diego Andrés Buitrago y que este no hubiese asistido.

Motivo por el cual encuentra el despacho fundada la excepción de inepta demanda por falta de agotar el requisito de procedibilidad únicamente contra el demandado Dr. Diego Andrés Buitrago.

Decisión:

En mérito, de lo sumariamente expuesto el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.- Declarar no probada la excepción previa denominada Falta de Jurisdicción o de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar probada la excepción de inepta demanda por lo propuesta por el apoderado judicial del Dr. Diego Andrés Buitrago.
- 3- Condenar en costas en favor del demandado Dr. Diego Andrés Buitrago. Incluyendo agencias en derecho la suma de \$(300.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.
- 4.) Como consecuencia de la declaración anterior, y en virtud de lo contemplado en el art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, el proceso continuará únicamente en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y se excluirá como demandado al Dr. Diego Andrés Buitrago

4) Condenar en costas

Notifíquese.

Nancy Ramírez González

Juez
(2)

101
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302018-0764-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el Curador Ad litem de la parte demandada contra el auto proferido el 25 de julio de 2018 y su adición de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que la demanda debió ser rechazada por ausencia del título valor, pues a su parecer, el título valor idóneo para el presente asunto serían las facturas de los cánones de arrendamiento, por cuanto el contrato de arrendamiento al haber sido subrogado no da claridad de las sumas cobradas, considera que el cobro de los servicios públicos deben soportarse con los recibos pagados de los mismos, adicionalmente, manifiesta que las obligaciones anteriores al 3 de febrero de 2018 se encuentran prescritas.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones:

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el curador ad litem de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de Olier Enrique Solano Romero y Albeiro Romero Mahecha, argumentando inexistencia de título valor, por cuanto al presentarse la demanda debieron aportarse las facturas de los cánones de arrendamiento, como quiera que el contrato presentado no muestra claridad en las sumas de dinero que se están cobrando por concepto de servicios públicos y daños al inmueble al ser esta una obligación subrogada.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna

en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. En cuanto a la inexistencia del título valor, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo que para su efectividad debe acompañarse de todos los documentos que lo conforman.

Al respecto importa memorar, cuando quiera que el título este conformado por varios documentos estamos en presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P. De igual manera, el recurrente debe atender lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 25 de Julio de 2018 y su adición de fecha 26 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólase el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

UZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Canila Linares Pedraza Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 110014003053201800793

Previo a señalar fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia de que se encontraba programada para el pasado 18 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta las normas, así como las medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, con fundamento lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, los cuales señalan que debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios, como la herramienta Teams, para poder llevar a cabo las audiencias de manera virtual, en caso negativo, indicar con cual cuenta, que garantice la participación de las personas que deben intervenir en la misma.

Adicionalmente, deberá actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos y apoderados judiciales.

En caso de guardar silencio se **advierte** que la audiencia será programada en forma presencial en la fecha y hora que establezca el despacho, con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, para la práctica de la misma.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

182

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302018-01018-00

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **05320180031800**

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, que dentro del término de traslado, **guardo silencio**, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por DESING & CO SAS, RICARDO ALONSO MONSALVE VELASQUEZ Y GUSTAVO OSORIO RODRIGUEZ en los Pagares Nos 6020085214, 6020085280, 6020085688, 6020085906, 6020086036, 6020086290 y 6020086545

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, se profirió mandamiento de pago de Menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo de los ejecutados (folio 51).

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia de los demandados, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem, acto que se cumplió el 8 de noviembre de 2019 tal como consta en el acta que obra a folio 70, quien no presentó excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado a la demandada no propuso excepciones de mérito.

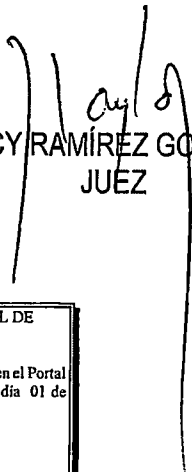
En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por Secretaria, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$ 2.500.00.00
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

91

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo No. 11001400305302018-1052-00

Visto el Informe secretarias, se Resuelve:

1-No emitir pronunciamiento alguno por cuanto en audiencia celebrada el 26 de febrero de los cursantes, se indicó que no habrá lugar a imposición de sanción alguna a la Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaría

50

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 11001400305302018-01164-00

Cumplido el traslado procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, respecto a la aprobación de las costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que lo que dispone el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezcan el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Que de igual manera el Artículo 3 en su párrafo 3 del mismo acuerdo dispone:

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Indica que las tarifas en derecho en los procesos declarativos en primera instancia de menor cuantía van entre el cuatro y el 10% de lo pedido.

Que en el caso que nos ocupa el proceso es de menor cuantía y el valor de las pretensiones negadas en la sentencia es de \$38.000.000.00, conforme a la precisión realizada al subsanar la demanda por el Juzgado 16 Civil del Circuito, siendo este valor el que se debe tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

La suma de \$1500.000.00 fijadas como agencias en derecho no esta conforme a los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, pues esta suma no llega ser el 4% de la cuantía del proceso, que es la tarifa mínima para la primera instancia en procesos de menor cuantía.

Que de igual manera no se tuvo en cuenta la naturaleza de la gestión, la calidad y la duración del proceso

Manifiesta que para el año 2019 durante el cual se trabó y desarrollo la litis, la menor cuantía va de \$33.124.640 a \$124.217.400 lo que arroja un rango de \$91.092.760, la pretensión se ubica en la parte mas baja, ya sube del mínimo \$4.875.360, lo que implica que la tarifa aplicable es el 9.5%, del valor de la cuantía de la pretensión, es decir que para que las agencias en derecho estén conformes a derecho se deben fijar en la suma de \$3.610.000.00

Surtido el traslado a la parte ejecutada guardo silencio.

Consideraciones:

En cuanto a las agencias en derecho se tiene que para la fijación de las mismas deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y revisado el asunto encontramos que el Acuerdo No Acuerdo PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016, establece para los procesos declarativos en primera instancia, por la cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

No se olvide que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta la labor desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras las tarifas gremiales en ese sentido deben considerarse como un parámetro, no como una camisa de fuerza, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta, sobre el destino de la suma respectiva. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos.

Por otra parte, cabe precisar que la norma que regula la fijación de las agencias en derecho no advierte que dicha liquidación debe fijarse con fundamento en la liquidación de la obligación previa a la fijación de costas sino por el valor que se ordenó pagar o negó.

Resultando relevante precisar, que en el caso examinado se trata de un proceso de menor cuantía y en consecuencia el máximo aplicable es del 10% y el mínimo el 4% el porcentaje debe aplicarse inversamente proporcional, esto es a una suma ejecutada más alta un porcentaje más bajo.

Así se tiene, que el porcentaje aplicar va del 4% al 10% máximo, en el caso examinado revisada la actuación efectivamente se observa que la cuantía de las pretensiones ascienden a \$38.000.000, de esta manera teniendo en cuenta que para el año 2019 la menor cuantía comienza en la suma de \$ 33.124.640 lo que equivaldría al 4% de aplicabilidad en agencias en derecho de conformidad al Acuerdo y siendo el tope de menor cuantía para el año 2019 la suma de \$124.217.400 lo que equivaldría al 10% ,máximo fijado para agencias en derecho, entonces tenemos que para la suma de las pretensiones \$ 38.000.000 corresponde el 4.5% de agencias en derecho y no el 9.5% como erróneamente calcula el demandante.

Teniendo en cuenta la siguiente proporción:

\$33.124.640 =4%

30

$$\$38.000.000 = x$$

$$X = \$38.000.000 \times 4\% = \$152.000.000 / \$ 33.124.640 = 4.5 \%$$

Siendo \$ 33.124.640 el valor mínimo de la menor cuantía

Siendo el 4% el valor mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016

Siendo \$38.000.000 el valor de las pretensiones

Siendo x el valor a despejar de la proporción a establecer

Ahora bien, para la suma de \$38.000.000 el 4,5% de agencias en derecho corresponde a la suma de \$1.710.000.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará el auto recurrido, en el sentido de señalar que las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.710.000. y como consecuencia de ello la liquidación de costas se aprueba por la suma de \$1.710.000.

Ahora toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada, propuso en subsidio el recurso de apelación, a pesar de la modificación realizada toda vez que la misma resulta inferior a su pretensión y que en recurso se debe entender interpuesto en lo desfavorable, con fundamento en lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 366 del CGP, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto diferido, para lo cual se ordenara a la parte demandada en el término de cinco días aportar las expensas para la reproducción de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2020, en el sentido de modificar el monto fijado como agencias en derecho en la suma de \$1.710.000 y como consecuencia de ello la liquidación de costas se aprueba por la suma de \$1.710.000.

2. Conceder el Recurso Subsidiario de Apelación en el efecto diferido respeto de los aspectos desfavorables, interpuesto por la parte actora, disponiendo para su trámite que en el término de cinco días la recurrente aporte las expensas para la reproducción del cuaderno No. 1; cumplido lo anterior remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto, para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

92

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302018-01234-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- Vencido como se encuentra el término de la liquidación de crédito obrante a folio 75 de este cuaderno, sin que la misma haya sido objetada, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

01/07/20
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8.a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

90

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201900317

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

- 1.- Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la actora (fls. 81 a 86 de este cuaderno), y una vez revisada la misma, el Despacho le imparte su **aprobación** por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Como quiera que la liquidación de **costas** visible a folio 89 de este cuaderno, se ajusta a derecho, el juzgado le imparte aprobación, lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 366 del C. G.P..

Notifiquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305302019-00428-00

Previo a reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el día 17 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 3:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

180

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. 11001400305320190073400

Cumplido el traslado procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió no escucharla, en razón a que no se acreditó el pago de los cánones adeudados.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad contra la decisión que resolvió no escuchar al demandado se circunscribe a que el Despacho, mediante el auto recurrido no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P, que obliga al demandado, so pena de no ser oído a consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones adeudados y que se causen durante el proceso. El recurrente considera que debido a las mejoras que alega en este asunto, no debe acatar tal disposición, toda vez, que el valor de dichas mejoras superan el valor de los cánones adeudados, conforme a lo anterior, se acoge al derecho de retención del inmueble, hasta el pago por parte del arrendador de las mejoras realizadas; de igual manera, interpone en subsidio recurso de apelación, habida cuenta, que la causal de mora en el pago de arrendamiento no es la causal exclusiva de terminación del contrato, pues también subsisten otras causales como el subarriendo del inmueble y la realización de obras civiles no autorizadas.

Surtido el traslado del recurso la parte actora se opuso, argumentando que el recurso interpuesto obedece a maniobras dilatorias para seguir usufructuando el bien, que a la fecha el demandado no ha consignado los cánones para ser escuchado, las mejoras que alega no fueron autorizadas por el arrendador, pero en virtud del artículo 384 numeral 4 y 5 del C.G.P deben tramitarse como excepción y resolverse con la sentencia, por lo anterior, solicita no oír a la parte demandada hasta tanto realice el depósito de los cánones.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que hubiere podido incurrir el juez al momento de adoptar determinada decisión.

En primer lugar, se recuerda al recurrente que el trámite que se ordenó dar a este proceso en el auto admisorio de la demanda es verbal como lo establece el artículo 384 del C.G.P.

En el caso examinado no se realizó la consignación ordenada en el artículo 384 del C.G.P, para tener en cuenta la contestación de la demanda (FL 137 -152, 156-158),

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta los fundamentos del recurso se le reitera a la demandada que el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso señala taxativamente que **"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en lo referente al pago de mejoras se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P **"Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción"**

Es decir que queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

Frente a la inconformidad que alega el recurrente que lo que pretende es ejercer el derecho de retención por cuanto considera que las mejoras realizadas superan el monto de los cánones adeudados, ha de indicarse que el mismo se considera improcedente en esta etapa procesal.

El requisito implantado en la norma y no sólo debe pagar lo que se le acusa deber, sino lo que se cause durante el proceso judicial, tal como lo dispone el artículo 384 ya citado:

«Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.»

Conforme a las anteriores precisiones, y lo observado en el plenario no encuentra razón el despacho para revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, y lo indicado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2019 (FI 40) donde se indica que el presente asunto es de única instancia, se rechaza el recurso de apelación solicitado por improcedente.

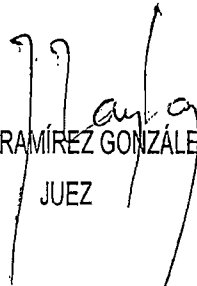
En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

19
PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, en que se dispuso no escuchar a la parte demanda en razón a que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se señaló en la demanda adeudaban.

SÉGUNDO. RECHAZAR el Recurso de apelación Propuesto por ser IMPROCEDENTE toda vez que el asunto que nos ocupa en virtud del auto admisorio de la demanda es de UNICA INSTANCIA.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado ~No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8.a.m del día 01 de julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría

414

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos No.
110014003053201900763

Previo a señalar fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos, y teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, y con forme lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, acorde a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios, como la herramienta Teams, para poder llevar a cabo las audiencias de manera virtual, en caso negativo, indicar con cual cuenta, que garantice la participación de las personas que deben intervenir en la misma.

Adicionalmente, deberá actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos y apoderados judiciales.

En caso de guardar silencio se **advierte** que la audiencia será programada en forma presencial en la fecha y hora que establezca el despacho, con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, para la práctica de la misma.

Notifiquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

65

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 110014003053201900915

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el vehículo de placas IXV - 862 y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Ordenar la diligencia de **aprehensión** y **secuestro** del vehículo de placas IXV - 862, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto, para tal fin se **comisiona** al **Inspector De Tránsito**, que por reparto corresponda, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual señala que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Informar al comisionado, que deberá **citar** al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$210.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior por secretaria remítase el comisorio, la presente decisión y los anexos de ley vía correo electrónico, para lo pertinente.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

32

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte No.
110014003053201900965

Previo a señalar fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia de calificación de preguntas y teniendo en cuenta las normas, así como las medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, con fundamento lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, los cuales señalan que debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios, como la herramienta Teams, para poder llevar a cabo las audiencias de manera virtual, en caso negativo, indicar con cual cuenta, que garantice la participación de las personas que deben intervenir en la misma.

Adicionalmente, deberá actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos y apoderados judiciales.

En caso de guardar silencio se **advierte** que la audiencia será programada en forma presencial en la fecha y hora que establezca el despacho, con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, para la práctica de la misma.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

49

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201901055

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el vehículo de placas ZZL - 729 y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Ordenar la diligencia de **aprehensión** y **secuestro** del vehículo de placas ZZL - 729, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto, para tal fin se **comisiona** al **Inspector De Tránsito**, que por reparto corresponda, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual señala que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Informar al comisionado, que deberá **citar** al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$210.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior por secretaria remítase el comisorio, la presente decisión y los anexos de ley vía correo electrónico, para lo pertinente.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las
8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

51

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201901099

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el vehículo de placas UPQ - 154 y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Ordenar la diligencia de **aprehensión** y **secuestro** del vehículo de placas UPQ - 154, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto, para tal fin se **comisiona** al **Inspector De Tránsito**, que por reparto corresponda, lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual señala que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Informar al comisionado, que deberá **citar** al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$210.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior por secretaria remítase el comisorio, la presente decisión y los anexos de ley vía correo electrónico, para lo pertinente.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

36

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320200087

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C - 1358648 y 50C - 1371129, de propiedad de la parte demandada y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone: **decretar el secuestro** del inmueble objeto de la medida, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

Comisionar para tal fin a la **Alcaldía Local De La Zona Respectiva, y/o al Señor Juez De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, que por reparto corresponda, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA18 - 11168 del 6 de diciembre de 2018, el cual prorroga hasta el 31 de julio de los cursantes, el acuerdo PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación de cuatro despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con los insertos legales para la práctica de las diligencias de secuestro.

Informar al comisionado, que deberá **citar** al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$180.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría

20

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320200089

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho Dispone:

1.- Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C - 204433, de propiedad de la parte demandada y cumplidas las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho dispone: **decretar el secuestro** de la cuota parte del inmueble objeto de la medida, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

Comisionar para tal fin a la **Alcaldía Local De La Zona Respectiva, y/o al Señor Juez De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, que por reparto corresponda, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA18 - 11168 del 6 de diciembre de 2018, el cual prorroga hasta el 31 de julio de los cursantes, el acuerdo PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación de cuatro despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con los insertos legales para la práctica de las diligencias de secuestro.

Informar al comisionado, que deberá **citar** al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Designar como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$180.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

81

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía
Eléctrica No. 1100140030532020 0019200

No obstante que este Despacho tenía el criterio que no era competente para conocer de este tipo de trámites en virtud a que primaba la competencia privativa del Juez del lugar donde se encontraba en bien inmueble, y teniendo en cuenta la decisión citada por el Juez Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca del Tribunal Supremo a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2018 en el proceso 11001-02-03-000-2018-03148-00, este Despacho asume la competencia del presente asunto en virtud a ello RESUELVE:

INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco días se subsane so pena de rechazo:

1-Aporte certificado de libertad y tradición **ESPECIAL** con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo reglado, en el **literal a) del artículo 11 de la Ley 1651 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad.

2-Aporte el Título Judicial de este Despacho por el valor estimatorio de la indemnización de que trata el Literal D del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

3. Aporte el Inventario de los daños que se causares, con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada, lo anterior en virtud al Literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Del escrito subsana torio acompáñese copia para el archivo y los traslados, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

30

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030530202000210

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles el extremo demandante la subsane so pena de rechazo, en el siguiente sentido:

1-Allegue copia de la demanda, así como de los anexos en medio magnético, es decir en C.D, lo anterior a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte actora deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados y para el archivo del juzgado. Esto como quiera que revisado el plenario el mismo no contiene los traslados en cd en copias para los demandados.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y el traslado en medio magnético, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

13

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Despacho Comisorio No. 110014003053202000211

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el despacho comisorio n°. 017 de fecha 9 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho dispone:

1.- Ordenar la devolución de la presente comisión al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior como quiera que las diligencias se encuentran incompletas, nótese que no se allegó certificado de tradición del inmueble objeto de la entrega del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 16 - 20, donde se encuentre inscrita la demanda. Desanótese y ofíciase.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González

JUEZ

(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 1 de Julio de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

125

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA No.1100140030532020-00214-00

Revisada las actuaciones, observa el despacho que en la misma se solicita resolver las objeciones presentadas por el apoderado de Banco Colpatría y Finanzauto S.A

OBJETO DE LA DEICISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los Apoderados de Banco Colpatría y Finanzauto SA, contra los créditos de Heizel Paola Puentes Salazar, Dulmar Ernesto Tovar, Ángel Baduin Zamudio Diaz, Francy Danelly Sotomayor y Marlon Tovar

ANTECEDENTES

1. Ruddy Antonio Tovar Rivadeneira Identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.721.712 presentó ante El Centro de Conciliación Fundación Abrahám Lincoln trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado.

2. El día 21 de enero de 2020, se inició la audiencia de negociación de deudas a la cual asistieron como acreedores: Finanzauto S.A, Banco Colpatría S.A, Secretaría Distrital de Hacienda, Sistemcobro SAS, Conjunto Residencial Camino del Norte, Heizel Paola Puentes Salazar, Dulmar Ernesto Tovar, Ángel Baduin Zamudio Diaz, Francy Danelly Sotomayor, Marlon Tovar Rivadeneira. En dicha audiencia, a los apoderados de Banco Colpatría S.A y Finanzauto S.A, presentaron objeciones contra los créditos de Heizel Paola Puentes Salazar, Dulmar Ernesto Tovar, Ángel Baduin Zamudio Diaz, Francy Danelly Sotomayor y Marlon Tovar.

3.-Una vez descornado el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para efectos de resolver las objeciones.

4. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIONES PRESENTADAS POR EL BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A

A través de su apoderado judicial abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo objeta las siguientes Acreencias:

Acreencia de Heizel Paola Puentes Salazar Madre de la menor Paula Daniela Tovar Fuentes, aduce que la obligación no es clara ni exigible, en razón a que se realizó mediante documento privado el cual no considera valido para ser cobrado como obligación, y además no se adjuntó Registro Civil de la Menor para acreditar el parentesco con el deudor.

Lo cual no da claridad respecto al monto de la cuota alimentaria fijada, puesto que el deudor para la época se encontraba sin trabajo y carente de medios económicos.

Acreencia de Ángel Baduín Zamudio Díaz, indica que la obligación contenida en el Cheque No 23964-9 por valor de Ciento Treinta Millones de Pesos (\$130.000.000), no es exigible como quiera al revisar el anverso del cheque no fue presentado para su cobro dentro de los 15 días según lo estipulado en el artículo 118 del Código de Comercio, y en consecuencia opero su caducidad.

Acreencia de Francy Danelly Sotomayor Rojo indica que la obligación contenida en el Cheque No 23965-2 por valor de Cuarenta y Dos Millones de Pesos no es exigible por cuanto como se observa en el anverso del cheque no fue presentado para su cobro, dentro de los 15 días según lo estipulado en el artículo 118 del Código de Comercio, y en consecuencia opero su caducidad

Acreencia de Dulmar Ernesto Tovar Rivadeneira: objeta la existencia y cuantía de las obligaciones contenidas en 2 letras de cambio por valor de cincuenta millones de pesos cada una, emitidas el 15 de febrero de 2017 y 10 de mayo de 2017, para ser canceladas el 15 de febrero y 10 de mayo de 2018 respectivamente.

Que ni el acreedor ni el deudor aportaron al proceso de insolvencia los recibos mediante los cuales se hicieron los prestamos contenidos en las letras de cambio, adicionalmente, las letras de cambio no reúnen los requisitos legales, puesto que no se observa que hayan sido firmadas por el creador o girador del título a saber el señor Dulmar Ernesto Tovar Rivadeneira; se observa que en el espacio del girador la firma impuesta corresponde a la firma del aceptante es decir la del señor Ruddy Antonio Tovar, ahora por la falta de firma del girador las letras de cambio no reúnen los requisitos Legales exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, no pueden ser exigibles jurídicamente.

Acreencia de Marlon Tovar Rivadeneira objeta la existencia y cuantía de las obligaciones contenidas en una letra de cambio por valor de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, pues como se observa en la letra aparece la firma del aceptante el señor Ruddy Antonio Tovar y carece de la firma del Girador (..)

Por último, solicita Compulsar Copias a la fiscalía General de la Nación para que investigue los posibles delitos que se pudieron haber cometido con los hechos aquí expuestos.

5. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIONES PRESENTADAS POR FINANZAUTO S.A

A través de su apoderado judicial la Abogada Luz Adriana Pava Robayo Objeta las siguientes Acreencias:

100

Acreencia de Heizel Paola Puentes Salazar Madre de la menor Paula Daniela Tovar Fuentes: Manifiesta que por tratarse de una obligación alimentaria, el acuerdo de pago realizado de manera verbal no se tiene prueba alguna de su existencia, por lo que carece de validez según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, siendo la conciliación extrajudicial la que incluye derechos ciertos e indiscutibles por tanto no se puede tener como una obligación válida, por lo que no cumple los requisitos de la conciliación que presta mérito Ejecutivo, adicionalmente si la obligación existiera a cargo del deudor no podría determinarse su cuantía, pues no adjunta la liquidación que concluya la suma pretendida (...)

Acreencias de Ángel Baduin Zamudio Díaz y Francy Danelly Sotomayor Rojo: dice que ambas obligaciones contenidas en cheques no fueron presentadas para el pago y no comunicaron al banco la orden dada por el librador, por lo cual, no pueden ser exigidas válidamente en la mesa de los acreedores, toda vez, que no cumplen con las estipulaciones contenidas en el concepto 2002023748-1 del 27 de mayo de 2002 de la Superintendencia Financiera, de igual manera carecen de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Acreencias de Dulmar Ernesto y Marlon Tovar Rivadeneira: Que las letras de cambio que sustentan dichas obligaciones no reportan ningún tipo de origen, y al requerimiento que se hizo en la mesa de acreedores manifestaron que se trataban de préstamos "gota a gota", por tal razón solicita al Despacho de conformidad al artículo 167 del C.G.P, decretar de Oficio para que los presuntos acreedores alleguen prueba del desembolso de dichas sumas de dinero producto del préstamo, y o a la DIAN, para que se sirva informar si los acreedores incluyeron en su declaración de renta las cuentas por cobrar, que ahora exhiben en el proceso concursal, lo anterior, porque no es dado a su representada obtener tal información.

Solicita excluir de la relación de acreencias, las obligaciones descritas anteriormente por carecer de validez y, de encontrarlas existentes solicita al Despacho elaborar liquidación de crédito de forma tal que solo sea graduada la suma de capital que se encuentre probada.

Es respuesta a las objeciones presentada por los acreedores el deudor a través de su apoderado Judicial manifiesta:

Que con respecto a la acreencia por concepto de cuota alimentaria ha sido la madre de la menor quien ha sufragado los gastos necesarios para su manutención y subsistencia desde el momento que el deudor perdió su empleo.

Que con respecto a las objeciones presentadas en contra de las acreencias de **Ángel Baduin Zamudio Díaz y Francy Danelly Sotomayor Rojo**, los apoderados objetantes confunden la caducidad, establecida en la ley para la presentación oportuna de los cheques con la prescripción de un título valor, pues los cheques están vigentes para ser ejecutados y se puede hacer previa consignación antes de los 6 meses, puesto que con la

admisión de la solicitud de negociación de deudas se interrumpen los términos de prescripción

Con respecto a las acreencias de **Dulmar Ernesto y Marlon Tovar Rivadeneira**, indica que los títulos valores son claros y exigibles gozan de todos los requisitos legales y son vigentes para su cobro, que solo se aceptaría tacha de falsedad del título valor situación jurídica que no se cumple puesto que ellos cumplen con los requisitos.

Por lo anteriormente expuesto el apoderado deudor indica que se opone a las objeciones presentadas por FINANZAUTO S.A Y BANCO COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones de las acreencias las que versan respecto de las letras de Cambio Suscritas por suscritas en favor de los acreedores, Heizel Paola Puentes Salazar, Dulmar Ernesto Tovar Rivadeneira, Ángel Baduín Zamudio Díaz, Francy Danelly Sotomayor y Marlon Tovar, de la siguiente forma:

Resulta relevante precisar que las letras de cambio son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

Así mismo del concepto del cheque surgen las características:

- Es un Título valor de contenido crediticio, por cuanto incorpora una obligación incondicional de pagar determinada suma de dinero
- Es un Título Singular, puesto que se pueden expedir cheques uno a uno, totalmente independiente entre sí.
- Es un Título Valor típico y nominado, por cuanto está regulado, bajo la denominación "cheque", en los artículos 712 a 751, inclusive, del Código de Comercio
- Es un Título Valor causal, porque el cheque surge por la existencia previa de un contrato de cuenta corriente bancario. No existe cheque que no tenga origen en ese contrato. El propio artículo 712 del estatuto mercantil impone que los cheques se expidan únicamente en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco

Ahora bien, visto el plenario se evidencia que a folio o el deudor hace la relación de sus acreedores dentro de los cuales están descritos cada uno de los créditos aquí descritos dando cumplimiento artículo 539 en su parágrafo primero el cual indica

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Negrilla fuera de Textos

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que la deudora al presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado 21 de noviembre de 2019 (Fl 5) según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento.

Revisados los títulos ejecutivos objetados cuyas copias obran a folios 72 a 78 del expediente, cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas del Código de Comercio (artículos 621 y 712 a 751),

Ahora frente a la **prescripción** de los cheques: Uno de los modos consagrados por el artículo 1625 del Código Civil para extinguir las obligaciones, es la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en la pérdida de un derecho personal para quien dejó transcurrir el tiempo determinado en la ley sin ejercitarlo.

Por consiguiente, esta figura jurídica se erige como un castigo a la desidia o desinterés – se resalta– de quien es titular del derecho y no se muestra presto en obtener, oportunamente, la satisfacción del mismo. **Tal forma de expiración de las obligaciones, así mismo, debe ser alegada por la parte a quién beneficia, pues, de un lado, el juez no puede declararla oficiosamente por expreso mandato legal (artículo 2513 del Código Civil) y de otro, sabido se tiene que puede ser renunciada por el deudor, ora tácita, bien expresamente (artículo 2514 ibidem).**

Para que se estructure la prescripción en la modalidad de extintiva, que es la invocada y que por ende interesa en este asunto, deben concurrir dos factores: **El transcurso del tiempo y la iniciación del acreedor**. Por lo demás, debe ser expresamente alegada y no suspendida o interrumpida.

La prescripción como modo de extinción de las acciones judiciales de conformidad con el artículo 2513 del C.C., establece que **debe ser alegada por la parte a quién beneficia, es decir el obligado, el avalista y deudor solidario.**

En consideración de lo anterior, y en virtud a que los acreedores les asiste derecho para efectuar las acciones encaminadas a preservar el patrimonio de sus deudores, se considera que se acredita la legitimación para invocar la prescripción, razón por la cual, a pesar de no ser invocada por la deudora, se considera procedente declararla si se cumplen a cabalidad las exigencias legales para su declaración, sin perjuicio del carácter de natural que adquiera en el evento de prosperar la prescripción.

Para que se cumpla la prescripción debe acreditarse el transcurso del tiempo exigido por la ley, así como la ausencia de interrupción civil o natural de la obligación.

La acción cambiaria prescribe en tres años, conforme a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, término que se contabiliza a partir del día siguiente a su exigibilidad, e igualmente el término de prescripción se interrumpe civil o naturalmente, el primero con la presentación de la demanda y el segundo mediante el reconocimiento de la obligación a través de actos idóneos y serios.

En el presente asunto tenemos que los Cheques No 23964-9 con fecha 2019/07/23 y el Cheque No 23965-2 con fecha 2019/08/25, es decir que al momento de la presentación de la negociación de deudas los seis (6) meses de que habla el artículo no habían vencido. De conformidad a lo establecido en el artículo 721 del Código de Comercio "Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha".

Frente a la objeción por la obligación contenida en el acuerdo de pago por concepto de cuota alimentaria.

Contrario a lo que manifiesta el Objetante se evidencia en el plenario que a folio 44 obra el Registro Civil de Nacimiento donde se acredita el parentesco de la menor con el aquí deudor al ser su progenitor.

A folio 43 del expediente obra acuerdo de pago suscrito entre la señora **Heizel Paola Puentes Salazar**, y el aquí deudor padres de la menor Paula Daniela Tovar, cuyo objeto es garantizar el pago adeudado por el señor Raúl Antonio Tovar por concepto de cuotas alimentarias.

Ta y como lo indica el acuerdo de pago objetado el mismo se suscribe, de manera libre y voluntaria, consensual y espontanea como alternativa de pago, no le asiste razón al

100
objetante al indicar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, habida cuenta, que la obligación contenida surge no de una conciliación extrajudicial en materia de familia, sino de un acuerdo suscrito de forma libre y consensual entre las partes, mediante la cual el deudor se obliga a pagar una suma de dinero al acreedor que en este caso es la madre de la menor, hija del deudor.

Es decir que para que surja a la vida jurídica el acuerdo de pago suscrito entre las partes el mismo no es necesario someterlo a la Conciliación extrajudicial que el objetante alega.

Por tanto, los acuerdos de pago no solo tienen validez jurídica reconocida si no que para ejecutarlos se les debe aplicar la normativa propia de los títulos ejecutivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto considera el Despacho que habrán de negarse las objeciones aquí presentadas por los apoderados de los acreedores BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A Y FINANZAUTO S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NEGAR las OBJECIONES presentadas por los Apoderados de los acreedores BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A Y FINANZAUTO S.A.
2. En firme esta decisión, devolver las diligencias a la Fundación Abraham Lincoln Centro de Conciliación Inmobiliaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal de CANCELACION DE ESCRITURA PUBLICA
No. 11001400305302020-218-00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles el extremo demandante la subsane so pena de rechazo, en el siguiente sentido:

1- Acredite el requisito de la conciliación prejudicial, para acudir ante la jurisdicción, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2-Conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 206 del C. G. del P., realice la estimación razonada de los perjuicios y la presente bajo la gravedad del juramento.

3-Aporte el dictamen de la Prueba Pericial en los términos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y los traslados, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:a.m del día 01 de julio de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 11001400307402018-00184-00

Previo a programar la audiencia a fin de continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.050 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8.a.m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria

169

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 11001400307402018-0516-00

Previo a programar la audiencia a fin de continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta las normas y medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con atención al Covid 19, (Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y Acuerdo No PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los cuales debe procurarse la práctica de audiencias en forma virtual, la Juez Resuelve:

Requerir a los apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, informen al despacho si disponen de los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de la audiencia virtual, como la herramienta Teams, en caso negativo, indicar con cual cuenta, y que la misma garantice la participación de las personas que deben intervenir.

Actualizar correos electrónicos y teléfonos de las partes, peritos, testigos.

En caso de guardar silencio la audiencia será programada en forma presencial en las fechas y con las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No 050. Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8:30 m del día 01 de julio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria